

RAD. 001 2020 00688 00

AUTO No. 6314

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

Revisado el escrito precedente y encontrándose acreditado que el memorial de renuncia de poder fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **MARTHA LILIANA PERDOMO BOLAÑOS** sobre la representación judicial conferida por la parte demandante **CONSTRUCCIONES TRANSPORTES Y SUMINISTROS JFA S.A.S.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2023 00246 00

AUTO No. 6301

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

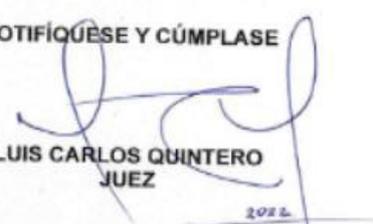
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 23 de noviembre de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

¹ La liquidación de crédito obra en el consecutivo No. 007 del cuaderno electrónico (C01Principal).

RAD. 001 2023 00396 00

AUTO No. 6304

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

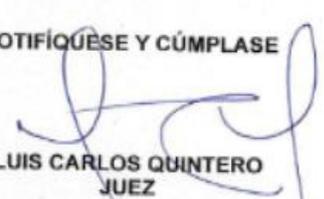
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **22 de noviembre de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**.
Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **6276.**
RADICACIÓN No: **002 2020 00253 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **FINESA S.A.**, en contra de **RUBY MARCELA LEMUS TORRES**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KCX-389, de propiedad de la demandada RUBY MARCELA LEMUS TORRES, inscrito ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.</p> <p>2.- embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la demandada, y se encuentren consignados que bajo cualquier concepto en las entidades bancarias y financieras que se relacionan en el escrito que antecede, siempre que no se afecte el monto mínimo de inembargabilidad especialmente en las cuentas de ahorro, así como los demás productos financieros que posea la demandada según lo establecido por la ley para estos casos.</p> <p>3.- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, embargos fiduciarios, CDT'S que pertenezcan a la demandada RUBY MARCELA LEMUS TORRES, (C.C. 1.130.665.797.) para entidades financieras relacionadas.</p> <p>4.- Embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual (artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengué la demandada RUBY MARCELA LEMUS TORRES (C.C. No. 1.130.665.797) como empleada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI (NIT No. 890.303.208-5)</p>	<p>1.- 573 de fecha 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 44-45 del C2 del expediente digital).</p> <p>2.- 536 de fecha 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 46-47 del C2 del expediente digital).</p> <p>3.- CND/002/0185/2023 de fecha 01 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 130-132 del C2 del expediente digital).</p> <p>4.- CND/002/2140/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 130-132 del C2 del expediente digital).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil

Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

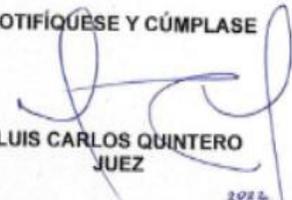
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARIA** procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2022 00576 00

AUTO No. 6294.

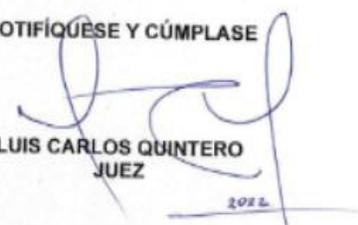
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá a **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$1.720.583 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 003 2018 00718 00

AUTO No. 6274.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención a la solicitud de la parte ejecutante se pone en conocimiento los títulos judiciales los cuales se encuentran pendientes de pago. En consecuencia, el Juzgado,

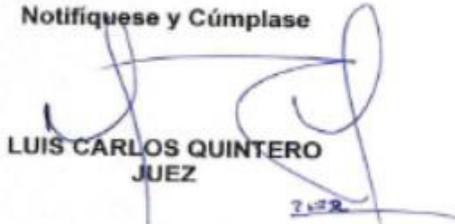
RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada los títulos judiciales los cuales se encuentran pendientes de pago:

“

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002913912	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SAS	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 100.000,00
469030002974381	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2023	NO APLICA	\$ 700.642,00
469030002981921	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 100.000,00
469030002994039	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2023	NO APLICA	\$ 36.666,00
Total Valor						\$ 937.308,00

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 005 2022 00870 00

AUTO No. 6298.

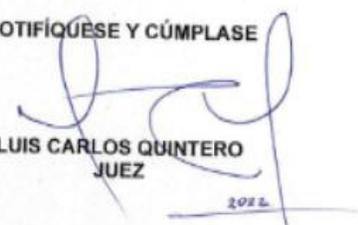
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá a **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$7.651.863 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2020 00398 00

AUTO No. 6287.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.19.164
Fecha: 15/11/2023 09:39:19 a.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso: 760014003006 20200039800
¿Consultar dependencia subordinada? Si No
Elija el estado: SELECCIONE...

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.19.164
Fecha: 15/11/2023 09:33:28 a.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso: 760014003006 20200039800
¿Consultar dependencia subordinada? Si No
Elija el estado: SELECCIONE...

2.- **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la comunicación proveniente de las entidades bancaria Banco Av-Villas. En consecuencia:



168403
Bogotá D.C. 20231107

2-2023-73821

Señores:
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALLE 8 N 1-16 OFICINA 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS
memorialesj2cfejejecmccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número CND00217992023 de 20230816. Radicado 76001400300620200039800 de A INVERSIONES EES SAS IEES Contra MONICA MARIA CUCUÑAME RAMIREZ con número de identificación 1118296502.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información nos pueden ser remitidos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.



3.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación proveniente de las entidades bancaria Banco Bancolombia. En consecuencia:

“


Bancolombia

Medellín, 28 de septiembre de 2023 **Código interno: RL00980084** (favor citar al responder)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. 00220772023
apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor (a)
LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

Oficio: 00220772023
Asunto: 760014003-006202000398-00
Demandante: A INVERSIONES EES NIT 900.215.772-6
Demandado: MONICA MARIA CUCUÑAME RAMIREZ CC 1.118.296.502

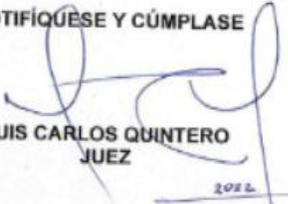
Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informa que nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado MONICA MARIA CUCUÑAME RAMIREZ mediante oficio No. 00217992023 con Número de proceso 76001400300620200039800, por valor de \$11.960.000.

Esta medida se encuentra aplicada desde la fecha 08 de septiembre del 2023 en la Cuenta de Ahorros terminada en No. 5841, en la actualidad esta cuenta no supera el Límite Inembargable del que tratan los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 los cuales fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro. Así mismo, la Superintendencia Financiera en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2º del Decreto 564 de 1996 divulga anualmente las sumas inembargables, así las cosas y a través de la 58 del 06 de octubre de 2022, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el límite de inembargabilidad para las cuentas de ahorros en los procesos Ordinarios (Juzgado), es de \$44.614.977. Este límite rige desde el 06 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad al presente asunto y estamos dispuestos a suministrar cualquier información adicional que se requiera.

”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **22 de noviembre de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **6283.**
RADICACIÓN No: **006 2023 00220 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR BEL AIR PH.**, en contra de **CARLOS HENAN MEJIA GARCIA**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- EMBARGO y posterior secuestro del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-1028637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), propiedad del demandado.</p> <p>2.- secuestro del bien inmueble ubicado 1) Carrera 2B No. 1. 14 Oeste-41 EDIFICIO MULTIFAMILIAR DEL AIR PH APTO 201 PISO 2, 2) KR 2 B 1 # 14 OESTE -41 AP 201 (DIRECCION CATASTRAL) de Cali y que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 1028637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado CARLOS HERNAN MEJIA GARCIA.</p>	<p>1.- 584 de fecha 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 33 del expediente digital).</p> <p>2.- Despacho comisorio 23 de fecha 23 de junio de 2023; Oficiar a la oficina de apoyo judicial reparto de comisiones informando que se deje sin efecto el anterior despacho comisorio en razón a la terminación del proceso.</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda

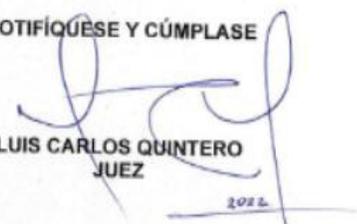
de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramita de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD 007 2016 00774 00

AUTO No. 6273.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

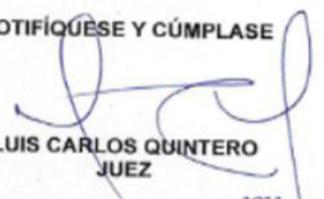
Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

Visto el escrito que antecede de la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto No. 5110 del 02 de octubre de 2023. **Requírase** a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2022 00120 00

AUTO No. 6306

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

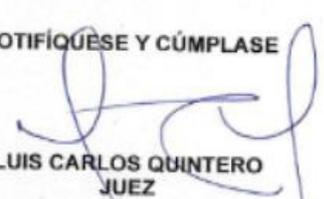
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 007 2023 00302 00

AUTO No. 6280.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención a la comunicación de conversión de títulos judiciales allegada por el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali. el Juzgado,

RESUELVE:

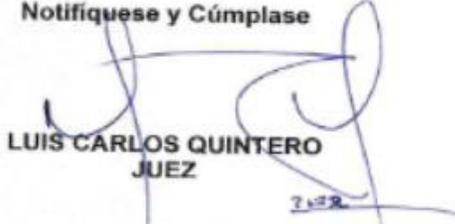
PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación de conversión de títulos judiciales allegada por el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali:

“

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 500.037.500-8</small>	
Datos Transacción	
Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción:	TÍTULO 469030002973410: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 438802120.
Usuario:	MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Estado:	AUTORIZADA POR VANESSA MEJIA QUINTERO, MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - VANESSA MEJIA QUINTERO - 25/09/2023 04:08:42 P.M. - 181.55.80.120
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - VANESSA MEJIA QUINTERO - 25/09/2023 04:10:06 P.M. - 181.55.80.120
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - MONICA MARIA MEJIA ZAPATA - 17/10/2023 09:46:48 A.M. - 190.217.24.4
Datos del Título Actual	
Número del Título:	469030002973410
Datos del Demandante	
Identificación del Demandante:	NIT 9005289101
Nombre del Demandante:	COOPHUMANA COOPERATIVA
Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA 94303854
Nombre del Demandado:	GOYES AVILA ORLANDO
Datos del Nuevo Demandante	
Identificación del Demandante:	NIT 9005289101
Nombre del Demandante:	COOPHUMANA COOPERATIVA
Datos del Nuevo Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA 94303854
Nombre del Demandado:	GOYES AVILA ORLANDO
Datos de la Conversión	
Valor:	\$ 554.685,00
Número del Nuevo Proceso:	76001400300720230030200
Código de la Nueva Dependencia:	760014303000
Nombre de la Nueva Dependencia:	760014303000 - OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI
Número del Oficio:	2023000460
Datos del Nuevo Título Convertido	
Número del Título:	469030002985298
Concepto:	1 - DEPÓSITOS JUDICIALES

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 008 2017 00605 00

AUTO No. 6259

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito que antecede allegado por el profesional del derecho **JUAN GILBERTO ZUÑIGA GARCIA** mediante el cual solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada LUZ MARITZA MOSQUERA ECHEVERRIA de conformidad con el poder conferido, este Despacho negará lo pretendido, como quiera que la petición no se encuentra conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del CGP y/o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el mensaje de datos que confiere el poder debe ser remitido desde el correo electrónico del poderdante al togado; igualmente, por sustracción de materia se negarán las demás solicitudes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica allegada por el profesional del derecho **JUAN GILBERTO ZUÑIGA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante que el pago de los títulos por valor de **\$3.060.873.00** fue realizado el día 19 de octubre del año corriente con abono a cuenta a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO. Lo anterior fue comunicado al siguiente correo electrónico atecomcali@yahoo.es, a saber:

PAGO CON ABONO A CUENTA

Gloria Ines Ocoro Riascos <gocoror@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 13:43

Para:ATECOM LTDA <atecomcali@yahoo.es>

Cordial saludo,

Señor usuario, con la presente se le informa que se ha realizado pago de depósitos judiciales con abono a cuenta bajo la radiación No. 76001400300820170060500 a: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8919004925 COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 008 2022 00851 00

AUTO No. 6284.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención a la solicitud que antecede del apoderado de la parte demandante correspondiente a que se termine el proceso por pago total, debe indicarse que, una vez revisado el legajo expedimental, no se encontró que el memorialista contara con la facultad de recibir.

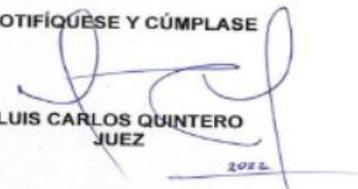
Frente a dicha petición, se remite a la parte ejecutada a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, habrá de negarse dicha petición. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

NEGAR por ahora la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2009 00846 00

AUTO No. 6311

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

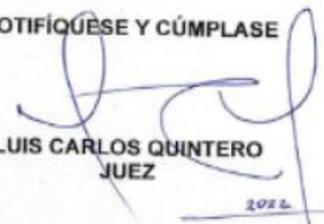
Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida de embargo de remanentes respecto del proceso 028-2020-00251-00, como quiera que revisado el expediente se observó que la misma ya fue decretada mediante auto No. 3904 del 5 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2019 00131 00

AUTO No. 6264

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

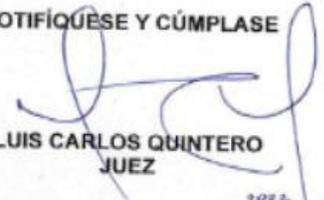
Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención a la petición allegada por el **BANCO COOMEVA S.A.**, el Juzgado negará la solicitud de *cesión de los derechos de crédito*, toda vez que revisado el legajo expedimental y los documentos presentados junto con la solicitud se advierte que la obligación exigible no corresponde a lo reglado en el mandamiento de pago que obra en el folio 33 del cuaderno principal (Auto No. 897 del 14 de marzo de 2019).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de *cesión de los derechos de crédito*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2020 00086 00

AUTO No. 6293.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

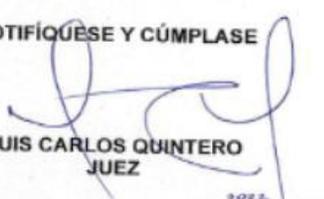
Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación como quiera se incluyó el valor de costas procesales que no hacen parte de la liquidación del crédito. Por lo anterior, el Despacho procederá a impartirle aprobación a la liquidación del crédito excluyendo el valor de \$2.007.000,00, que ya cuentan con liquidación realizada por el Juzgado de origen.

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.)

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$47.741.609,92 Mcte.**
- 2.- APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2022 00411 00

AUTO No. 6313

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

Revisado el escrito precedente y encontrándose acreditado que el memorial de renuncia de poder fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** sobre la representación judicial conferida por la parte demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A., hoy BAN100 S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2022 00758 00

AUTO No. 6307

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

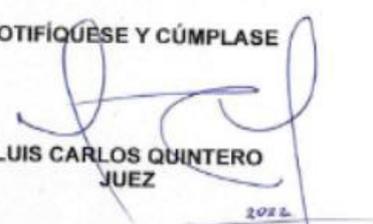
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 23 de noviembre de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

¹ La liquidación de crédito obra en el consecutivo No. 039 del cuaderno electrónico (C01Principal).

RAD. 009 2023 00399 00

AUTO No. 6308

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

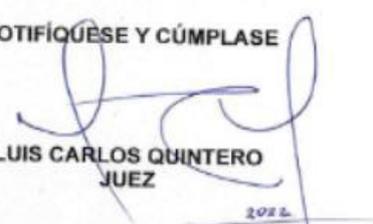
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 23 de noviembre de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

¹ La liquidación de crédito obra en el consecutivo No. 018 del cuaderno electrónico (C01Principal).

RAD 010 2017 00767 00

AUTO No. 6271.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

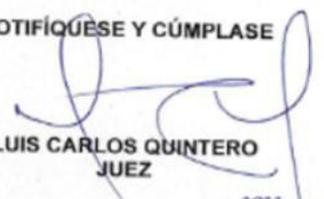
Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

Visto el escrito que antecede de la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto No. 5005 del 27 de septiembre de 2023. **Requíerese** a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2011 00253 00

AUTO No. 6272.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

Como quiera que a la fecha tanto la parte demandante como el extremo pasivo no han atendido el requerimiento hecho por este despacho judicial mediante auto No. 0684 del 13 de febrero de 2023, procederá este estrado judicial a realizar la respectiva liquidación de crédito actualizada.

De otro lado, y respecto a la solicitud de levantamiento de medida (cánones de arrendamiento), estese la parte interesada a lo resuelto en el auto 0684 del 13 de febrero de 2023, el cual ordenó el levantamiento de la misma y el oficio CND/002/0256/2023 de fecha 13 de febrero de 2023 que reposa en el expediente, y en el evento que no se fuere efectivizado el levantamiento de la medida, se requiere a las partes interesadas para que se sirvan actualizar la dirección de notificación tanto física como electrónica del señor (GUSTAVO CORTES LÓPEZ), para proceder a enviar nuevamente los oficios de levantamiento de medida.

Finalmente, y respecto a la manifestación “*que no es necesario esperar a que el juez décimo de familia se pronuncie sobre la solicitud que le hiciera*”, estese la parte interesada a lo resuelto en el auto No. 2791 del 31 de mayo de 2023 que ordenó:

“

2.- OFICIAR al Juzgado Décimo de Familia de Cali, quien tramitó el proceso “Sucesión Intestada” con el fin de que indique si los dineros que se encuentran por cuenta de este despacho judicial se deben dejar a disposición de dicho trámite sucesoral, anexando copia del auto que avoca el presente proceso, y de la presente decisión.

3.- ABSTENERSE este despacho judicial pronunciarse frente a las solicitudes presentadas tanto de los herederos, como de los terceros interesados hasta tanto no se reciba contestación por Parte del Juzgado de familia antes referenciado.

”

Anudado a lo anterior, y como quiera que el Juzgado Décimo de Familia de Cali no ha atendido la solicitud de este recinto judicial se ordenará requerirlo para tal fin.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- El Despacho procederá a realizar la liquidación del crédito así:

INTERES MORATORIO

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.256.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		6-feb-15
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	28,82	
FECHA DE CORTE		29-ene-18
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	31,04	



TIEMPO DE MORA

1073

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MBS A MES
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 316.535,04	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 175.852,80
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 494.039,04	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 177.504,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 671.543,04	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 177.504,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 849.047,04	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 177.504,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 1.025.725,44	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 176.678,40
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 1.202.403,84	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 176.678,40
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 1.379.082,24	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 176.678,40
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 1.555.760,64	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 176.678,40
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 1.732.439,04	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 176.678,40
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 1.909.117,44	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 176.678,40
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 2.085.795,84	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 179.980,80
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 2.262.474,24	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 179.980,80
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 2.439.152,64	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 179.980,80
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 2.635.831,04	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 186.585,60
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 2.822.509,44	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 186.585,60
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 3.009.187,84	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 186.585,60
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 3.202.007,04	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 193.190,40
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 3.395.197,44	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 193.190,40
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 3.588.387,84	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 193.190,40
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 3.786.531,84	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 198.144,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 3.984.675,84	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 198.144,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 4.182.819,84	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 198.144,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 4.384.266,24	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 201.446,40
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 4.585.712,64	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 201.446,40
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 4.787.159,04	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 201.446,40
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 4.988.605,44	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 201.446,40
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 5.190.051,84	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 201.446,40
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 5.391.498,24	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 201.446,40
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 5.589.642,24	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 198.144,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 5.787.786,24	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 198.144,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 5.981.802,24	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 194.016,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 6.173.341,44	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 191.539,20
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 6.363.225,44	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 189.888,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 6.552.291,84	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 189.062,40
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 6.740.528,64	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 181.962,24
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 6.740.528,64	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

SALDO INTERESES \$ 6.734.254

RESUMEN FINAL CAP. 1	
SALDO CAPITAL	\$ 8.256.000
INTERES LIQUI ANTERIOR	\$ 2.884.096
INTERES AL 29/01/2018	\$ 6.734.254
TOTAL	\$ 17.874.350

CAPITAL 2 (agencias)	
VALOR	\$ 2.889.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	6-feb-15
DIAS	24
TASA EFECTIVA	28,82
FECHA DE CORTE	29-ene-18
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	31,04
TIEMPO DE MORA	1073

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MBS A MES
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 110.764,26	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 61.535,70
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 172.877,76	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 62.113,50
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 234.991,26	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 62.113,50
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 297.104,76	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 62.113,50
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 358.929,36	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 61.824,60
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 420.753,96	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 61.824,60
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 482.578,56	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 61.824,60
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 544.403,16	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 61.824,60
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 606.227,76	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 61.824,60
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 668.052,36	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 61.824,60
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 731.032,56	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 62.980,20
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 794.012,76	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 62.980,20
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 856.992,96	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 62.980,20
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 922.294,36	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 65.291,40
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 987.575,76	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 65.291,40
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 1.052.857,16	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 65.291,40
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 1.120.469,76	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 67.602,60
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 1.188.072,36	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 67.602,60
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 1.255.674,96	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 67.602,60
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 1.323.010,96	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 69.336,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 1.394.346,96	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 69.336,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 1.463.682,96	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 69.336,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.534.174,56	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 70.491,60
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.604.666,16	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 70.491,60
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.675.157,76	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 70.491,60
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 1.745.649,36	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 70.491,60
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 1.816.140,96	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 70.491,60
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 1.886.632,56	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 70.491,60
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 1.955.968,56	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 69.336,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 2.025.304,56	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 69.336,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 2.093.196,06	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 67.891,50
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 2.160.220,86	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 67.024,80
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 2.226.667,86	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 66.447,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 2.292.825,96	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 66.158,10
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 2.358.695,16	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 63.673,56
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 2.358.695,16	\$ 0,00	\$ 2.889.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

SALDO INTERESES	\$ 2.356.500
-----------------	--------------

RESUMEN FINAL CAP. 2	
SALDO CAPITAL	\$ 2.889.000
INTERES LIQUI ANTERIOR	\$ 1.009.224
INTERES AL 29/01/2018	\$ 2.356.500
TOTAL	\$ 6.254.724

Abono por el valor de **15.738.320**, realizado con orden de pago N° 760014303002102186 del **29 enero de 2018**.

Con dicho abono se cancela en su totalidad (**capital 2 e intereses**) correspondiente a las agencias en derecho ordenadas en el **literal c y d** del auto 2060 de fecha 28/10/2014 liquidados en la presente providencia y a la fecha del respectivo abono. En total se cancela el valor de **6.254.724**, lo anterior debido a que las partes no atendieron los requerimientos realizados por el despacho y respecto la liquidación de crédito.

Quedando un valor de **9.483.596** para ser abonados al capital N° 1 así:

RESUMEN FINAL CAP. 1	
SALDO CAPITAL	\$ 8.256.000
INTERES LIQUI ANTERIOR	\$ 2.884.096
INTERES AL 29/01/2018	\$ 6.734.254
TOTAL	\$ 17.874.350

: MORA APLICADO ABONO	\$ <u>134.754</u>
: CAPITAL APLICADO ABONO	\$ <u>8.256.000</u>

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.256.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-ene-18
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	31,04	
FECHA DE CORTE		22-nov-23
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	39,80	
TIEMPO DE MORA	2092	



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERES MBS A MBS
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 190.713,60	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 190.713,60
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 378.950,40	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 188.236,80
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 565.536,00	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 186.585,60
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 751.296,00	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 185.760,20
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 936.230,40	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 184.934,40
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 1.118.688,00	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 182.457,60
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 1.300.320,00	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 181.632,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 1.481.126,40	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 180.806,40
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 1.660.281,60	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 179.155,20
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 1.838.611,20	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 178.329,60
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 2.016.115,20	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 177.504,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 2.191.968,00	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 175.852,80
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 2.371.948,80	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 173.890,80
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 2.549.452,80	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 177.504,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.726.131,20	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 176.678,40
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 2.903.635,20	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 177.504,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 3.080.313,60	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 176.678,40
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 3.256.992,00	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 176.678,40
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.433.670,40	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 176.678,40
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.610.348,80	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 176.678,40
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 3.785.376,00	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 175.027,20
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 3.959.577,60	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 174.201,60
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 4.132.953,60	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 173.376,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 4.305.504,00	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 172.550,40
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 4.480.531,20	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 175.027,20
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 4.654.732,80	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 174.201,60
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 4.826.457,60	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 171.724,80
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 4.994.054,40	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 167.596,80
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 5.160.825,60	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 168.771,20
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 5.327.596,80	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 166.771,20
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 5.496.019,20	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 168.422,40
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 5.665.267,20	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 169.248,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 5.832.038,40	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 166.771,20
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 5.997.158,40	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 165.120,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 6.158.976,00	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 161.817,60
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 6.319.142,40	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 160.166,40
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 6.481.785,60	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 162.643,20
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 6.642.777,60	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 160.992,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 6.802.944,00	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 160.166,40
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 6.962.284,80	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 159.340,80
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 7.121.625,60	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 159.340,80
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 7.280.966,40	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 159.340,80
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 7.441.132,80	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 160.166,40
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 7.600.473,60	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 159.340,80
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 7.758.968,80	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 158.515,20
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 7.919.155,20	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 160.166,40
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 8.080.972,80	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 161.817,60
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 8.244.441,60	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 163.468,80
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 8.412.864,00	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 168.422,40
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 8.582.937,60	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 170.073,60
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 8.757.964,80	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 175.027,20
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 8.937.945,60	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 179.980,80
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 9.123.705,60	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 185.780,00
jul-22	21,29	31,92	2,34			\$ 9.316.896,00	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 193.190,40
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 9.517.516,80	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 200.620,80
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 9.728.044,80	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 210.528,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 9.946.828,80	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 218.784,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 10.174.694,40	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 227.865,60
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 10.416.595,20	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 241.900,80
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 10.667.577,60	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 250.982,40
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 10.928.467,20	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 260.889,60
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 11.194.310,40	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 265.843,20
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 11.464.281,60	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 269.971,20
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 11.725.996,80	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 261.715,20
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 11.983.584,00	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 257.587,20
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 12.238.694,40	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 255.110,40
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 12.488.851,20	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 250.156,80
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 12.734.054,40	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 245.203,20
oct-23	26,53	39,90	2,83			\$ 12.967.899,20	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 233.644,80
nov-23	26,53	39,90	2,83			\$ 13.201.344,00	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 171.539,52
dic-23	26,53	39,90	2,83			\$ 13.201.344,00	\$ 0,00	\$ 8.256.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL CAP. 1	
SALDO CAPITAL	\$ 8.256.000
INTERES SALDO	\$ 134.754
INTERES AL 22/11/2023	\$ 13.139.039
TOTAL	\$ 21.529.793

En virtud de lo anterior, **QUEDA sentada** la liquidación del crédito realizada por el despacho, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$21.529.793 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

3.- ESTÉSE LA PARTE INTERESADA A LO RESUELTO en el Auto No. 0684 del 13 de febrero de 2023 el cual ordenó el levantamiento de la misma y el oficio CND/002/0256/2023 de fecha 13 de febrero de 2023, que reposa en el expediente, y en el evento que no haya efectivizado el levantamiento de la medida, se **REQUIERE** a la parte interesada para que se sirvan actualizar la dirección de notificación tanto física como electrónica del señor (GUSTAVO CORTES LÓPEZ), para proceder a enviar nuevamente los oficios de levantamiento de medida.

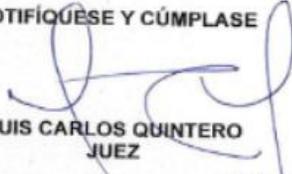
4.- ESTÉSE LA PARTE INTERESADA A LO RESUELTO en el auto 2791 del 31 de mayo de 2023 de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

5.- REQUERIR al Juzgado Décimo de Familia de Cali, quien tramitó el proceso “Sucesión Intestada” con el fin de que indique si los dineros que se encuentran por cuenta de este



despacho judicial se deben dejar a disposición de dicho trámite sucesoral. **Secretaría. OFÍCIESE.**

6.- Ejecutoriado el presente proveído y surtido el respectivo traslado, ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud de pago de títulos judiciales a la parte ejecutante y la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2018 00104 00

AUTO No. 6260

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la secuestre **MARICELA CARABALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por la secuestre **MARICELA CARABALI**, mediante el cual informa:

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI.
e.s.d.

RADICACIÓN: 76001 40 03 - 012-2018-00104-00
DEMANDANTE: KAIKA SAS
DEMANDADO: FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE

MARICELA CARABALI, identificada con la cedula de ciudadanía no. 31.913.132 de Cali, obrando como secuestre autorizada por la SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, en atención al AUTO No. 3632 del 22 de agosto de 2022, muy comedidamente informo a ustedes, que el día 08 de septiembre de 2023, me dirigí al centro comercial HOLGUINES TRADE CENTER, en busca de la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL VALLE, con el fin de inspeccionar los bienes muebles dejados en deposito provisional al señor CARLOS EDUARDO RIVERA HOYOS, donde me informaron los guardas de turno, que esta empresa hacía mucho tiempo se había trasladado de este sitio. Seguidamente me trasladé a la dirección donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro CALLE 9 C No. 50- 25 CLINICA FARALLONES, TORRE DE CONSULTORIOS DE ESPECIALISTAS FARALLONES, donde me informó el recepcionista del edificio que esta empresa hacía mucho tiempo se había trasladado de esta torre y que no habían dejado ninguna dirección.

Por tal motivo le ruego a su señoría, REQUERIR al señor CARLOS EDUARDO RIVERA HOYOS para que proceda a efectuar la entrega de los bienes muebles que se le dejaron en deposito provisional, en el mismo estado en que se encontraban al momento de la diligencia de secuestro.

Los bienes muebles deben ser entregados en las instalaciones de la SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, o donde esta se lo Indique. El señor CARLOS EDUARDO RIVERA HOYOS, se puede comunicar al celular No. 3175012496. Dirección: CALLE 5 NORTE No. 1 N-95 ED. ZAPALLAR.

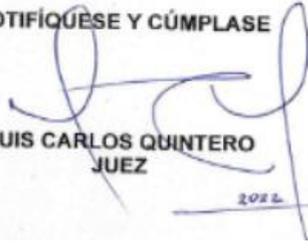
Agradeciendo su atención y valiosa colaboración.

Atentamente,

MARICELA CARABALI.
CELULAR: 3164149069
CORREO ELECTRONICO: samantha4129@hotmail.com

SEGUNDO: REQUERIR al señor **CARLOS EDUARDO RIVERA HOYOS** en calidad de depositario provisional de los bienes muebles secuestrados dentro del presente asunto, para que se sirva informar al Despacho donde se encuentran ubicados los bienes muebles que le fueron dejados en depósito provisional desde el pasado 11 de marzo de 2019, fecha en la cual, se llevó a cabo la diligencia de secuestro de dichos bienes de propiedad de la demandada FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL VALLE. **Indíquese al señor RIVERA HOYOS las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P. POR SECRETARÍA** comuníquese mediante oficio al señor **CARLOS EDUARDO RIVERA HOYOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2020 00615 00

AUTO No. 6268

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

¹ La liquidación de crédito obra en el consecutivo No. 031 del cuaderno electrónico (C01Principal).

RAD. 012 2022 00772 00

AUTO No. 6316

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

Revisado el escrito precedente y encontrándose acreditado que el memorial de renuncia de poder fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** sobre la representación judicial conferida por la parte demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 013 2022 00181 00

AUTO No. 6317

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante mediante el cual solicita el embargo de los dineros que pueda tener la parte demandada en el BANCO MUNDO MUJER, el Despacho accederá a lo pretendido por encontrarlo procedente.

De igual manera, revisado el escrito precedente y encontrándose acreditado que el memorial de renuncia de poder fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado.

Asimismo, la profesional del derecho **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO** allega escrito mediante el cual solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante, esta instancia judicial aceptará lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores y créditos que pertenezcan al demandado **JAM CAMILO SEGURA GONZALEZ (C.C. No. 1.234.189.498)** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o por cualquier otro concepto en el **BANCO MUNDO MUJER. Limitese el embargo a la suma de \$8.850.540 M/CTE.** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para el retiro de estos.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO** sobre la representación judicial conferida por la parte demandante **BANCO W S.A.**

CUARTO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

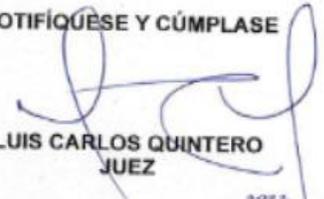


Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

1.144.071.383 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante **BANCO W S.A.** en calidad de apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 013 2023 00426 00

AUTO No. 6267

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

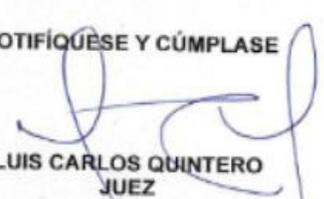
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2020 00021 00

AUTO No. 6300

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

La parte demandada, presentó escrito de INCIDENTE DE NULIDAD con fundamento en el Art. 133 numeral 8º del C.G.P, considerando que se enteró de que en su contra había presentado demanda ejecutiva, dado que el día 05 de junio del 2023 el juzgado treinta y seis (36) civil municipal de Cali, realizó diligencia de secuestre por comisión ordenada por el Juez 14 Civil Municipal de Cali, en el proceso de la referencia.

Que en la referida diligencia aparece en calidad de demandado, de lo cual no tenía conocimiento, ya que nunca fue notificado en debida forma por la parte demandante y como consecuencia de ello no pudo ejercer el derecho de defensa, vulnerándose el debido proceso

Que, en el acta de la diligencia de secuestro, aparece una radicación errada 76001-4003-014-2021-00021-00 ya que la correcta es 76001-4003-014-2020-00021-00, desconociendo las actuaciones procesales adelantadas por los juzgados, pues de ello nunca se hizo en debida notificación ni del auto que admite la demanda y mucho menos de las demás actuaciones.

Que, para la fecha de radicación de la demanda, se encontraba en un delicado estado de salud, producto del covid-19 por la cual gran parte de ese tiempo lo paso hospitalizado y/o incapacitado.

Como consecuencia, solicita se decrete la nulidad procesal por indebida notificación, siendo este el primer acto procesal dentro del presente asunto, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 133 en su numeral 8º.

Que de no acceder a la petición principal. Depreca se me corra traslado y/o se aporte por parte del despacho copia integral del expediente, y de encontrarse digitalizado se remita a la dirección electrónica Jorger1978@hotmail.com y de no encontrarse digitalizado expedir las copias a su costa.

Surtido el traslado de ley, la contraparte recorrió el traslado de la nulidad y se pronunció en resumen con los siguientes argumentos:

Expresó que el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, profirió en el presente proceso el mandamiento de pago el día 4 de marzo de 2020 y fue notificado a la parte demandante por estado del 5 de marzo de 2020.

Que se intentó notificar al demandado con resultados negativos en direcciones físicas, carrera 83 D No. 50-24 Torre F apartamento 304 de Cali y a la carrera 28 B No. 72 G - 43 apartamento 201 del Edificio Bifamiliar Jiménez, conforme se puede establecer al examinar el expediente.

Que igualmente se procedió a notificar al demandado del mandamiento de pago a través del correo electrónico, que le fue suministrado por la parte ejecutante -acreedor original-, jorger1978@hotmail.com, el mismo que fue suministrado por el demandado en

los escritos presentado al proceso; y procede a efectuar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, para indicar que el juzgado de conocimiento no observó causal de nulidad alguna y procedió a emitir el auto de seguir adelante la ejecución.

Posteriormente hace referencia a la diligencia de secuestro realizada el día 5 de junio de 2023, al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-795114, el que previamente se había embargado, siendo atendidos por el inquilino del ejecutado, señor SANTIAGO ÁLVAREZ, quien se comunicó telefónicamente con el demandado JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ.

Que el demandado afirmó haber procedido a buscado el proceso, siendo que ya se le había remitido la comunicación de notificación a la dirección física del inmueble donde se practicó la diligencia de secuestro y al correo electrónico.

Además de invocar la nulidad indicando que se le vulneraron los derechos de defensa y debido proceso, cuando se le notificó a través de la curadora *ad-litem* y se le enteró por correo electrónico de la existencia del proceso.

Y, que "la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor".

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Que de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal.

Solicitó tenerse como pruebas todas las gestiones de notificación del mandamiento de pago que obran en el expediente, ya sean aportadas por el actor, y los documentos remitidos por el deudor en lo que tiene que ver con la dirección de correo electrónico informada como dirección para recibir notificaciones, para que sean tenidos en cuenta, así como, la notificación a la curadora *ad-litem*.

Finalmente solicita se niegue la nulidad propuesta y se condene en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe

someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”*.

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del señor JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el código”.

A su vez el artículo 135 del C.G.P dispone:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron



alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ.

Entonces, se ha de advertir que la solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juzgador en los aspectos esenciales que se requieren para examinar la validez de la actuación por lo que el inciso del artículo 135 del C.G.P dispone:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

Con lo cual se pretende que el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos enunciados encuadren en las hipótesis señaladas en la norma; y, que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Para el caso en particular, vemos como la parte demandada mediante el uso de la nulidad procesal pretende atacar una decisión notificada -Auto No. 592 del 04 de marzo de 2020, que libra mandamiento de pago-:

6/9/2021

Correo: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

COMPARTO EXPEDIENTE 2020-021 CURADOR AD LITEM

Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/09/2021 8:43 PM

Para: Dora Ines Giraldo <dorainesgiraldo@hotmail.com>

Cordial Saludo,

Apreciado Doctor (a)

A su correo electrónico le estaremos enviado el vínculo para que pueda acceder al expediente, quedando con la manifestación de aceptación debidamente notificado, esto en aplicación a lo dispuesto por el decreto 806 De 2020.

[76001400301420200002100](#)

Argumentando que se enteró que en su contra se había presentado demanda ejecutiva, el día 05 de junio del 2023, cuando se realiza diligencia de secuestre al inmueble con M.I. No. 370-79511, ordenada por el Juez 14 Civil Municipal de Cali, en el proceso de la referencia. Que nunca fue notificado en debida forma por la parte demandante y como consecuencia de ello no pudo ejercer el derecho de defensa, vulnerándose el debido proceso; y, *“para la fecha de radicación de la demanda, se encontraba en un delicado estado de salud, producto del covid-19 por la cual gran parte de ese tiempo lo paso hospitalizado y/o incapacitado”.*



Ahora bien, como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.

Empero, es de señalar que la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa es no gozar de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

En el presente caso esto no sucedió, pues tal como se dio la notificación de la parte demandada se hizo conforme lo estatuido y bajo las exigencias de las normas vigentes para el momento en que se efectuaron, nótese que la parte demandante intentó notificar al ejecutado con resultados negativos en direcciones físicas, carrera 83 D No. 50-24 Torre F apartamento 304 de Cali y la carrera 28 B No. 72 G - 43 apartamento 201 del Edificio Bifamiliar Jiménez, como lo deja ver el expediente. (Art. 291 C.G.P.). El convocante remitió la citación debidamente cotejada y sellada, conforme lo prevé el citado artículo:

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ
DIRECCIÓN CRA 83 D # 50 - 24 TORRE F APTO 304
CIUDAD CALI **RESULTADO:** NO EXISTE DIRECCION
N° DE PROCESO 2020-21
FECHA DE INGRESO 2020/03/13
FECHA DE ENTREGA 2020/07/03

Observaciones

LA NOMENCLATURA CITADA POR LA PARTE INTERESADA NO SE UBICA EN EL MOMENTO DE LA VISITA, SOBRE LA CRA 83 D EMPIEZA CON LA CLL 53 26/LP

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ
DIRECCIÓN CRA 28 B # 72 G - 43 APTO 201 EDF. BIFAMILIAR JIMENEZ
CIUDAD CALI **RESULTADO:** NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR
N° DE PROCESO 2020-0021
FECHA DE INGRESO 2020/12/15
FECHA DE ENTREGA 2020/12/16

Observaciones

INF: RUBY GOMEZ (INQUILINO)
26/LP

De igual manera, se observa en el plenario el envío de los correos electrónicos prestados por la parte ejecutante (jorger1978@hotmail.com), y que según el extremo activo fue provisto “por el demandado”, y del cual se refiere en el acápite de notificación del libelo genitor (Fl. 15 Cdo. 1). -Decreto 806 de 2020 y Decreto y 2213 de 2022-, como se comprueba con la comunicación remitida por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A:



		Código Postal 69000134 NIT 800.020.937-1 Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	No. 1136169
FECHA Y HORA DE ENVÍO 12:00 28 01 2021		FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA D M A	
REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ 14 CIVIL MUNICIPAL CALI	PROCESO 2020-0021	NOMBRE: JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ	
NOMBRE: REFINANCIA S.A.S DIRECCIÓN: CRA 7 32 33 P 4 CIUDAD: BOGOTA TELÉFONO: 9938888	COD POSTAL: 110311 COD: COMUNICADO DIRECTO ART.	CORREO: jorger1978@hotmail.com TELÉFONO:	
Recibido por El Libertador: REFINANCIA S.A.	Peso (en gramos): 146.99	Observaciones RECIBIDO EN BUZON SIN APERTURA	TARIFA: \$ 5.000
Remitente: 1136169 LUZ HORTENCIA URREGO DE GONZALEZ	SOLICITUD ENVIADA CORRECTAMENTE. (Fecha de Envío: 20210129 11:30:43)		OTROS: \$ 0
		VALOR TOTAL: \$ 5.000	

Cabe señalar aquí que la empresa postal, certificó realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P, en la que se indica que el demandado “NO RESIDE NO TRABAJO EN EL LUGAR”, y por lo cual el ejecutado no podría acudir al Despacho, circunstancia que habilitó al demandante a solicitar el emplazamiento y posterior designación de curador ad-litem, revisado el expedientes y las pruebas aportadas al juzgado de origen, se encuentra petición de parte, con la manifestación de que se ignora la habitación y/o lugar de trabajo de la parte demandada JORGE ROBERTO SALAZAR CRUZ, se solicita la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados al demandado JORGE ROBERTO SALAZAR CRUZ (Anotación 04 E.H); petitorio al que se da trámite; y a través de auto No. 1769, se designa curadora ad-litem (Art. 48 #7º del C.G.P.), para que actuara en representación del ejecutado; y, con quién se surte la notificación personal del auto de mandamiento de pago, y las decisiones proferidas en el expediente, -hasta tanto el emplazado compareciera al proceso-, curadora ad-litem que quedó notificada el día 06 de septiembre de 2021. Quien se pronuncia el día 7 del mismo mes y año; y, no se opone a que se dicte sentencia favorable a las pretensiones de la parte demandante “siempre y cuando se prueben todos y cada uno de los hechos que las fundamentan...”. (Anotación 13 expediente digital).

Lo anterior con basamento en las normas procesales regentes para el momento de los hechos, es decir, por la Ley 1564 de 2012 a los artículos 291 y s.s del C. G.P, y los decretos 806 de 2020 y 2213 de 2022.

De ahí que no advierte el despacho anomalía en tal decisión, pues se reitera las mismas se hicieron conforme a derecho.

En ese orden, surtida la notificación con la curadora ad-litem, el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali a través del auto No. 220 del 2 de febrero de 2022, en el que además se indica:

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la

Resolvió seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago.

De otro lado, entiende el despacho el sin sabor presentado por el demandado, por la falta de acceso al link del expediente, situación que va lejos de configurar una indebida notificación del auto admisorio.

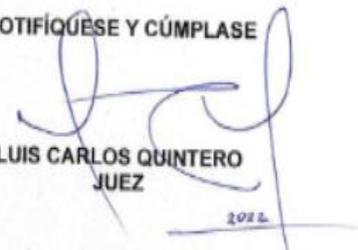
En este orden de ideas, analizadas y estudiadas de las piezas procesales que obran en el expediente, y las allegadas al presente trámite incidental aflora que la nulidad invocada por el incidentalista, debe ser denegada, por lo mismo, se continuará con el trámite del proceso; y, se condenará en costas al señor JORGE ROBERTO SALAZAR CRUZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a decretar la nulidad de lo actuado, conforme a lo solicitado por la parte demandada y de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

2. CONDENASE EN COSTAS AL DEMANDADO JORGE ROBERTO SALAZAR CRUZ, y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$580.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2022 00384 00

AUTO No. 6305

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

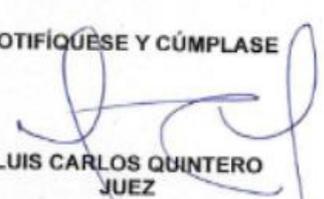
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2022 00804 00

AUTO No. 6270

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

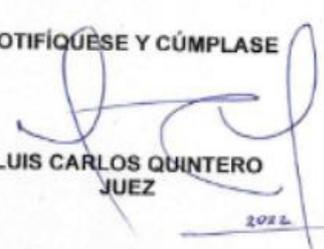
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2019 00626 00

AUTO No. 6297.

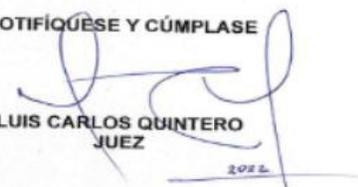
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte ejecutante, la misma se negará como quiera que a la fecha no se ha atendido el requerimiento realizado por el despacho mediante auto 3378 del 30 de junio de 2023, en el sentido que no se ha remitido la liquidación del crédito correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos a la parte demandante, puesto que, a la fecha no se ha atendido el requerimiento del despacho, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2022 00789 00

AUTO No. 6303

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

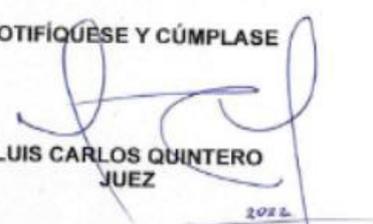
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 23 de noviembre de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

¹ La liquidación de crédito obra en el consecutivo No. 012 del cuaderno electrónico (C01Principal).

RAD. 017 2019 00902 00

AUTO No. 6261

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante mediante el cual indica que desiste de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de Origen respecto del embargo de salario de los demandados VICTOR LEONEL PIZARRO CRUZ y DIEGO EDINSON SANDOVAL PARRA, como quiera que en la actualidad no se encuentran vinculados en las empresas MARTHA ISABEL QUINTERO QUINTERO y GESTION Y SERVICIO EMPRESARIA CARIBE S.A.S, respectivamente; asimismo, solicita nuevas medidas cautelares, por lo que, el Despacho tendrá por desistidas las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de Origen respecto del embargo de salario de los demandados VICTOR LEONEL PIZARRO CRUZ y DIEGO EDINSON SANDOVAL PARRA y a su vez accederá a decretar las nuevas medidas de embargo solicitadas por ser procedentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de Origen mediante auto No. 2655 del 13 de noviembre de 2019¹ respecto del embargo de salario de los demandados **VICTOR LEONEL PIZARRO CRUZ y DIEGO EDINSON SANDOVAL PARRA** en las empresas **MARTHA ISABEL QUINTERO QUINTERO y GESTION Y SERVICIO EMPRESARIA CARIBE S.A.S.** respectivamente de conformidad con los términos del memorial que obra en el consecutivo No. 20 del cuaderno electrónico.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual (artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengué el demandado **VICTOR LEONEL PIZARRO CRUZ (C.C. No. 16.927.747)** como empleado de la señora **KATHERINE VASQUEZ MONTES (NIT No. 66967845-7)**. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$4.566.675 M/CTE.**

TERCERO: POR SECRETARIA librese oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **Por secretaría**, remítase el oficio al correo electrónico de la entidad con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es radicacionafiansabogota@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

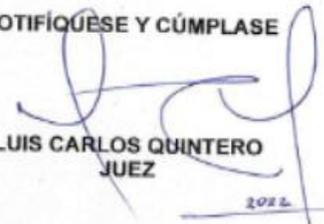
CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el valor correspondiente al salario mínimo mensual (artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengué el demandado **DIEGO EDINSON SANDOVAL PARRA (C.C. No. 94.500.647)** como empleado de la señora **JENNY MILENA CALDERON SILVA (NIT No. 38888424-9)**. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$4.566.675 M/CTE.**

¹ Ver numerales 1 y 2 del auto No. 2655 del 13 de noviembre de 2019, el cual obra en el folio 2 del cuaderno de medidas previas.



QUINTO: POR SECRETARIA líbrese oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **Por secretaría**, remítase el oficio al correo electrónico de la entidad con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es radicacionafiansabogota@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 017 2021 00415 00

AUTO No. 6286.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos presentada por la parte demandada, como quiera que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto 5705 del 30 de octubre de 2023, y en el mismo no existe embargo de remanentes.

Por otro lado, respecto a la solicitud de la parte ejecutante sobre el pago de títulos ordenados mediante Auto No 5127 de 11 octubre 2023, estese a lo resuelto en la decisión, como quiera que ya se emitió la respectiva orden de pago N° 2023007655 del 25 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandada señor **FLOR EDITH MARIZANCEN SABOGAL**, identificada con Cedula de ciudadanía Número **40.760.233** de los títulos judiciales excedentes por la suma de **\$2.211.446** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002959756	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 552.508,00
469030002970792	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 552.508,00
469030002983974	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2023	NO APLICA	\$ 552.508,00
469030002986726	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2023	NO APLICA	\$ 1.414,00
469030002992653	9006266380	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 552.508,00
Total Valor						\$ 2.211.446,00

Comunicar la disponibilidad del pago al Email: Marizancen22@gmail.com.

2.- REQUERIR A SECRETARIA para que de manera URGENTE de cumplimiento a lo ordenado en el #3 del auto 5705 del 30 de octubre de 2023 (emitiendo y enviando los oficios de levantamiento de medidas), con copia de los mismos a la parte ejecutada Marizancen22@gmail.com.

3.- ESTÉSE LA PARTE EJECUTANTE A LO RESUELTO en el Auto No. 5127 del 11 de octubre del 2023 y de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 017 2023 00444 00

AUTO No. 6302

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

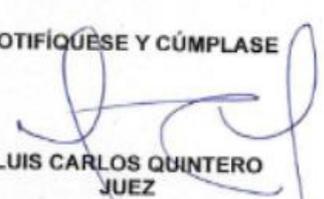
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 017 2023 00479 00

AUTO No. 6269

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

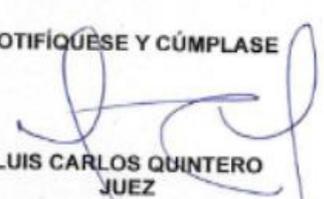
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2019 00535 00

AUTO No. 6266

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

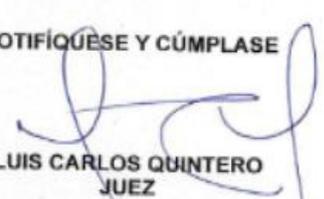
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado de Conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2023 00272 00

AUTO No. 6292.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

En atención a la petición que antecede de la parte ejecutante, quien deprecia (*se decreta la terminación de la ejecución de la obligación No. 437931, teniendo en cuenta que la codemandada realizó el pago total de tal obligación, así las cosas, solicita se continúe la ejecución por la obligación No. 667982, a cargo únicamente de la codemandada ALEJANDRA BETANCOURT BEDOYA.*), por considerarlo procedente, el Despacho accederá a dicha solicitud.

Debe indicarse que continúan vigentes las demás obligaciones No. **667982**, a cargo únicamente de la demandada ALEJANDRA BETANCOURT BEDOYA ejecutadas a favor de BANCO W. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACION PARCIAL del proceso ejecutivo singular, **únicamente frente a la obligación contenida en los pagarés N° 437931**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, y lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada **MARIANA SALINAS TORRES**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y retención de los dineros que posean la demandada MARIANA SALINAS TORRES, identificada con C.C. 1.151.944.037, a título de cuentas corrientes, Ahorro, CDT, encargos fiduciarios y demás productos bancarios y montón dinerarios en las entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA</p> <p>2.- Embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el vehículo distinguido con la placa GSS396, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali, tiene la demandada Mariana Salinas Torres identificada con C.C. 1.151.944.037</p>	<p>1.- 329 de fecha 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 85 del C01Principal del expediente digital).</p> <p>2.- 512 de fecha 01 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 178 del C01Principal del expediente digital).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

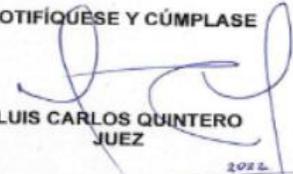
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

4.- ORDÉNESE a la parte ejecutante hacer entrega formal únicamente del pagaré **437931**, documento base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramite de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la



información y las comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- CONTINUAR vigentes las demás obligaciones No. **667982**, a cargo únicamente de la demandada ALEJANDRA BETANCOURT BEDOYA ejecutadas a favor de BANCO W.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2023 00585 00

AUTO No. 6299.

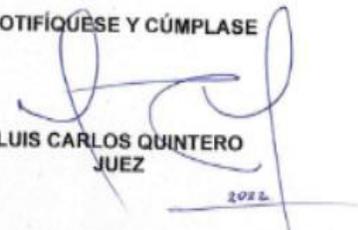
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá a **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$13.377.644,74 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **22 de noviembre de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**.
Sírvase Proveer

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **6289.**
RADICACIÓN No: **019 2022 00268 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **SEBASTIAN ROJAS GARCÍA**, por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>1.- Embargo preventivo del vehículo identificado con placa DAD952 de propiedad del demandado, inscrito en la secretaría de tránsito y movilidad de Bogotá D.C.</i>	<i>1.- 724 de fecha 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 66-67 del C2 del expediente digital).</i>
<i>2.- embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado SEBASTIAN ROJAS GARCÍA, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida en BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA.</i>	<i>2.- 725 de fecha 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 68-69 del C2 del expediente digital).</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

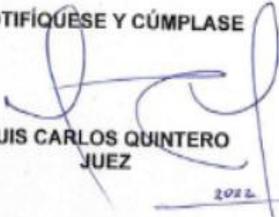
- 4.- ORDÉNESE** a la parte ejecutante hacer entrega formal de los documentos base de la presente ejecución (título ejecutivo) a la parte ejecutada, como quiera que el presente proceso se tramite de manera digital haciendo uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, y los mismos reposan en poder a la parte ejecutante como así lo menciona en el cuerpo de la demanda.

5.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2014 00995 00

AUTO No. 6262

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención a la petición allegada por la parte ejecutante **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD JARDÍN I ETAPA** y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito*, el Despacho negará la solicitud, dado que si bien es cierto que el escrito cuenta con firma autenticada por parte de notaria de las partes intervinientes y a su vez se aportó el certificado de existencia y representación legal del cesionario; también es cierto que **no se allegó el certificado de nombramiento del Administrador o Representante Legal de la propiedad horizontal que emite la Alcaldía de Santiago de Cali**, a fin de constatar que quien suscribe la cesión de los derechos de crédito funge efectivamente como administradora y representante legal de la propiedad horizontal, por lo que, por ahora no es posible dar trámite a la mencionada solicitud hasta tanto la parte demandante allegue los documentos faltantes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR por ahora la *solicitud de cesión de los derechos de crédito*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2021 00300 00

AUTO No. 6312

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

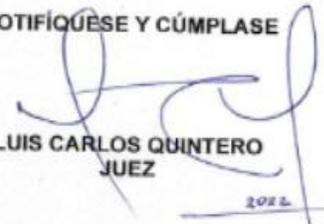
En atención al escrito allegado por el profesional del derecho **OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA** mediante el cual solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante, el Despacho aceptará lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.579 y portador de la Tarjeta Profesional No. 228.966, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL (NIT No. 860.013.743-0)** en calidad de apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2021 00533 00

AUTO No. 6295.

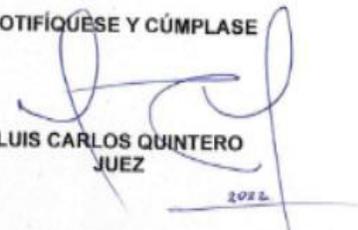
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá a **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$203.600.437,50 MCTE.**

Anudado a lo anterior, se insta a las partes que al momento de presentar liquidación actualizada de crédito deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2022 00379 00

AUTO No. 6285.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos presentada por la parte demandada, como quiera que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto 5705 del 30 de octubre de 2023, y en el mismo no existe embargo de remanentes. En consecuencia, el Juzgado,

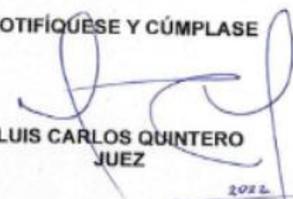
RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandada señor **LUIS JOSE BERMUDEZ RODRIGUEZ** identificado con Cedula de ciudadanía Número **1.043.127.240** de los títulos judiciales excedentes por la suma de **\$1.528.793,35** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002917255	1085324462	JUAN DAVID MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 274.312,37
469030002940469	1085324462	JUAN DAVID MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 100.888,30
469030002967394	1085324462	JUAN DAVID MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 348.335,14
469030002973748	1085324462	JUAN DAVID MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 108.587,26
469030002979487	1085324462	JUAN DAVID MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 348.335,14
469030002990882	1085324462	JUAN DAVID MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 348.335,14

Total Valor \$ 1.528.793,35

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2019 00921 00

AUTO No. 6331

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

La parte demandada, presentó escrito de INCIDENTE DE NULIDAD con fundamento en el Art. 134 del C.G.P, considerando que no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento ejecutivo.

Señala que la demanda con que se inició el Proceso cita bajo el epígrafe “NOTIFICACIONES” las siguientes direcciones para notificar al suscrito demandado:

“La dirección del señor FERNANDO ANIBAL ARAGON MORA, en Cali, es Avenida 5 N No.20 N -52, local 11 y 12 del Edificio “EXCELSIOR”; y, que la “dirección electrónica del señor ARAGON MORA, es faragonmora@yahoo.com”.

Que la apoderada de la parte demandante a través memorial que anuncia estar acompañando un “FORMATO DE INFORMACION-COBRO JURIDICO” solicitó autorización (¿?) al Juzgado de origen, para realizar ella, la notificación personal a través de la dirección de correo electrónico faragonmora@yahoo.com que es precisamente la dirección que aparece en el formato citado.

Que: *“esa dirección de correo electrónico es precisamente el canal a través del cual el Banco de Colombia ha mantenido con el suscrito demandado comunicación permanente desde el preciso momento en que se establecieron las relaciones comerciales derivadas del portafolio de servicios con dicha entidad...”.*

A renglón seguido indica que el 22 de febrero de 2021 la abogada de la entidad demandante comunica al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, mediante un memorial al que acompañó los registros de la entidad certificadora de entregas de correos resaltando en el memorial que:

“ No fue posible la entrega al destinatario(La cuenta de correo no existe)”.

Que en ese mensaje de datos del servidor de “e-entrega” obtenida por la profesional del derecho, se lee claramente que el destinatario del correo es “**farangonmora@yahoo.com** y por esa misma razón la constancia allí certificada no podía ser diferente a que:

*“No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta no existe)
2021/02/17 16:50:35”.*

Que el día 22 de febrero de 2021 la citada apoderada solicita autorización al Juzgado para notificar al demandado en su dirección residencial, así:

*“...que procederé a enviar al señor FERNANDO ANIBAL ARAGON MORA, el Citorio de notificación personal, a la siguiente dirección en **Cali**, que no figura en la demanda, pero si en el FORMATO DE INFORMACION-COBRO JURIDICO(f-46), que adjunto: **Calle 10 No. 124-121, Barrio Pance**”.*

Que el citatorio anunciado no aparece que lo hubiese enviado, empero se trataba de la dirección del domicilio del suscrito demandado y si se observa la solicitud de medidas cautelares está dirigida con respecto a dos (2) inmuebles en uno de los cuales ejerce como profesional del derecho, ubicado en el Edificio Excelsior de esta ciudad.

Que no existe justificación legal que releve a la apoderada del cumplimiento de la carga de notificar legalmente al demandado de modo subsidiario, *cuando la dirección de correo electrónico que poseía corresponde al canal de comunicación oficial con la entidad demandante como está lo suficientemente demostrado*, y sin haber agotado entonces las gestiones para realizarlo en las direcciones del domicilio y de la residencia del demandado.

Que el decreto 806 de 2020 no derogó ni el artículo 291 ni el artículo 292 del Código General del Proceso que se encuentran vigentes a la luz de la ley 2213 de 2022.

Que la notificación que se ha surtido en una dirección de correo electrónico diferente a la que posee el Banco de Colombia como canal de comunicación con el suscrito y la inexplicable actitud para abstenerse de realizar la notificación en el domicilio o en la residencia del demandado violan del debido proceso y se enmarcan dentro de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado de ley, la contraparte descorrió el traslado de la nulidad y se pronunció en resumen con los siguientes argumentos:

Expresó que aunque la notificación que se le envió al demandado, el 17 de febrero de 2021, no fue positiva, por las razones expuestas en el memorial remitido al juzgado “de origen”, en correo del 25 de febrero de 2021, en esa misma fecha radicó otro memorial en el que informaba que notificaría al demandado en una dirección electrónica que aportó a BANCOLOMBIA en certificación adjuntada con el último memorial citado y que obra en el expediente. Dicha dirección es faragonmora@hotmail.com.

Que con correo electrónico radicado en el Despacho (Jdo de origen), remitió el resultado positivo de la notificación que se hizo al demandado, adjuntándole, no solamente el contenido del mensaje que se transmitió a través del servicio de Servientrega, sino el Acta de Envío y Entrega del correo electrónico que el mismo servidor expide y en el que se lee que el mensaje de notificación fue enviado 2021/03/05 a las 14:27:02, y que se dio acuse de recibo el 2021/03/07 a las 14:41:02. Lo anterior, obra a folios en el expediente y el abogado ARANGON MORA tiene acceso a esta información.

Posteriormente hace alusión a la sentencia “STC1271-2022”, para referir que la de casación civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *cambió de criterio*, y sostiene que para considerar realizada la notificación es necesario que se tenga acuse de recibo o prueba de que el destinatario accedió al mensaje de datos. **(acuse de recibo el 2021/03/07 a las 14:41:02, arriba mencionado).**

Luego, cita un aparte de la “Sentencia de cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, radicación No. 11001-02-03-000-2020-0100-00, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona:



Con relación a la actuación de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso señala que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...).”

Sin embargo, el mismo artículo señala que:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Adicionalmente, el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o este se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

Además, la Corte insiste en que toda prueba de carácter electrónico o información relevante que conste en medios electrónicos no puede ser vista como ineficaz, inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria, cuando reúne con las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la ley 527 de 1999 por cuanto, legalmente, son admisibles para su estudio y decisión.” (subraya y negrilla fuera de texto).”.

Finalmente solicita se declare **NO PROBADA** la nulidad propuesta por el abogado ARAGON MORA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión,

infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”*.

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del señor FERNANDO ANIBAL ARAGÓN MORA, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el código”.

A su vez el artículo 135 del C.G.P dispone:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado FERNANDO ANIBAL ARAGÓN MORA.

Entonces, se ha de advertir que la solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juzgador en los aspectos esenciales que se requieren para examinar la validez de la actuación por lo que el inciso del artículo 135 del C.G.P dispone:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

Con lo cual se pretende que el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos enunciados encuadren en las hipótesis señaladas en la norma; y, que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Para el caso en particular, vemos como la parte demandada mediante el uso de la nulidad procesal pretende atacar una decisión notificada -Auto No. 3675 del 22 de noviembre de 2019, que libra mandamiento de pago.

Argumentando que en la demanda con que se inicia en presente proceso, en el acápite de “NOTIFICACIONES”, aparecen las direcciones para notificarlo: *“La dirección del señor FERNANDO ANIBAL ARAGON MORA, en Cali, es Avenida 5 N No.20 N -52, local 11 y 12 del Edificio “EXCELSIOR”;* y que su dirección electrónica es **faragonmora@yahoo.com**”.

Que el 22 de febrero de 2021, se comunica al Juzgado de origen, mediante un memorial al que acompañó los registros de la entidad certificadora de entregas de correos resaltando en el memorial que: **“No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe)”**.

Que en ese mensaje de datos del servidor de **“e-entrega”**, se lee claramente que el destinatario del correo es **faragonmora@yahoo.com** y por esa misma razón la constancia allí certificada no podía ser diferente a que: “No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta no existe) 2021/02/17 16:50:35.

Y, que en esa misma fecha, la parte demandante solicita autorización al Juzgado para notificar al demandado en su dirección residencial, así: *“...que procederé a enviar al señor FERNANDO ANIBAL ARAGON MORA, el Citatorio de notificación personal, a la siguiente dirección en **Cali, que no figura en la demanda, pero si en el FORMATO DE INFORMACION-COBRO JURIDICO(f-46), que adjunto: Calle 10 No. 124-121, Barrio Pance**”;* y, **que no existe justificación legal que releve a la apoderada del cumplimiento de**



la carga de notificar legalmente al demandado de modo subsidiario, siendo que la dirección de correo electrónico que poseía corresponde al canal de comunicación oficial con la entidad demandante, y sin haber agotado entonces las gestiones para realizarlo en las direcciones del domicilio y de la residencia del demandado.

Ahora bien, como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.

Empero, es de señalar que la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa es no gozar de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

En el presente caso esto no sucedió, pues tal como se dio la notificación de la parte demandada se hizo conforme lo estatuido y bajo las exigencias de las normas vigentes para el momento en que se efectuaron, nótese que:

- (i) la parte demandante solicitó al juzgado de origen el día **15 de febrero del año 2021**, llevar a cabo la notificación personal del ejecutado, a través de correo electrónico:

“dirección de correo electrónico que figura en el acápite de notificación de la demanda y aparece registrada ante Bancolombia en el FORMATO DE INFORMACIÓN -COBRO JURÍDICO (Fl. 46), que adjunto...”. La cual se realizaría a través de correo electrónico certificado de E-Entrega de Servientrega. (Resaltado no hace parte de la cita.).

- (ii) la solicitud de la parte ejecutante es resuelta de manera favorable por el juzgado 23 Civil Municipal el día **02 de marzo de 2021** – Ver consecutivo 02 del expediente digital:

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva realizar en debida forma la notificación personal del auto interlocutorio No 3675 de fecha 22 de noviembre de 2019, conforme lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso o en su defecto la contemplada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

JUZGADO 23° CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03/03/2021


Secretario

- (iii) el extremo activo, con escrito adiado **22 de febrero del 2021**, informa al juzgado de origen que procedía a enviar, al señor FERNANDO ANÍBAL ARAGÓN MORA, el citatorio de notificación personal, a la siguiente dirección en **Cali**, que no figura en la demanda, pero si en el formato aportado -Calle 10 No. 124 -121 Barrio Pance. -Anotación 03 del expediente digital.
- (iv) **El 25 de febrero de 2023** (consecutivo 04 del expediente digital), se remite vía correo electrónico al juzgado 23 Civil municipal de Cali, resultado de notificación por correo electrónico al ejecutado en el presente proceso:



Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	88613
Emisor	pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com
Destinatario	farangonmora@yahoo.com - FERNANDO ANIBAL ARAGON MORA
Asunto	CITATORIO PARA DILIGENCIA NOTIFICACION PERSONAL Y ANEXOS
Fecha Envío	2021-02-17 16:46
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con actam...	2021/02/17 16:49:20	Tiempo de firmado: Feb 17 21:49:19 2021 GMT

- (v) en la misma fecha, esto es, **el 25 de febrero de 2023** (consecutivo 05 del expediente digital), se remite por la parte demandante, vía correo electrónico al juzgado 23 Civil, informando que remitirá el “ citatorio ordenado por los artículos 290 y s.s., y, 431 y 442, del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a la siguiente dirección electrónica que no figura en la demanda: faragonmora@hotmail.com, demostrando como consiguió la información:

Esta nueva dirección de correo electrónico del demandado me fue suministrada por el señor ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, con C.C. 1.140.818.438 de Barranquilla, en su calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A., como resultado de la actualización de los datos personales del señor ARAGÓN MORA, en un documento que adjunto.

Medellin, 25 de febrero de 2021

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Cordial Saludo,

BANCOLOMBIA S.A. sociedad legalmente constituida, con NIT. 890.903.938 certifica que el correo electrónico que reposa en nuestros sistemas de información del titular **FERNANDO ANIBAL ARAGON MORA** identificado con cedula de ciudadanía no **14990191**, es **FARAGONMORA@HOTMAIL.COM**, producto de la actualización de sus datos personales.

Lo anterior, en virtud de su relación contractual vigente y de acuerdo con la autorización previamente entregada por el cliente en mención, para consultar información sobre sus datos de ubicación o contacto mediante el Formato Único de Vinculación.

Cualquier dato adicional que se requiera, relacionado con la información antes descrita, deberá ser atendida por el representante legal judicial que suscribe la presente certificación.

- (vi) El inciso quinto del artículo 291 del C.G.P., autoriza que se realice la notificación por el interesado, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado.
- (vii) La parte demandante aportó al expediente evidencia de la notificación electrónica efectuada al ejecutado por parte de E-Entrega de Servientrega, con “Acuse de recibo”, con Acta de Envío y Entrega del correo electrónico, en el que se constata que el mensaje de notificación fue enviado 2021/03/05 a las 14:27:02, y que se dio acuse de recibo el 2021/03/07 a las 14:41:02. (consecutivo 06 del expediente digital):



e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	95601	
Emisor	pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com	
Destinatario	faragonmora@hotmail.com - FERNANDO ANIBAL ARAGON MORA	
Asunto	CITATORIO ELECTRONICO Y ANEXOS	
Fecha Envío	2021-03-05 14:25	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa	2021 /03/05 14:27	Tiempo de firmado: Mar 5 19:27:12 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6

(viii) El juzgado de origen – 23 Civil Municipal de Cali, con auto No. 0385 del 20 de abril de 2021, luego de considerar en este otras cosas que:

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Ordena seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago dictado dentro del proceso.

En este orden de ideas, analizadas y estudiadas de las piezas procesales que obran en el expediente, y las allegadas al presente trámite incidental aflora que la nulidad invocada por el incidentalista, debe ser denegada, habida consideración que la notificación con el ejecutado se surtió en legal forma, que el inciso quinto del artículo 291 del C.G.P., faculta, autoriza y/o permite que se realice la notificación por parte interesado, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, lo que ocurrió en el caso bajo análisis y fue solicitado por el extremo activo, de conocimiento del juzgado de origen, y autorizado a través de auto No. 832 el día 02 de marzo de 2021 (consecutivo 02 del expediente digital), y con el lleno de los requisitos de ley por la parte ejecutante, quien aportó pruebas de ello al legajo expedimental, por lo mismo, y sin más consideraciones, se continuará con el trámite del proceso; y, se condenará en costas al señor FERNANDO ANIBAL ARAGÓN MORA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de decretar la nulidad de lo actuado, conforme a lo solicitado por la parte demandada, y de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

2. CONDENASE EN COSTAS AL DEMANDADO FERNANDO ANIBAL ARAGÓN MORA, y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$580.000,00.**



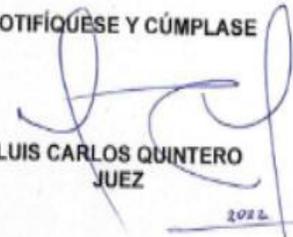
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2015 00874 00

AUTO No. 6275.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención a la solicitud que antecede, y tenga en cuenta la dación en pago solicitada por la parte ejecutada, para ello, se aportó el contrato de dación en pago suscrito solo por la parte ejecutada.

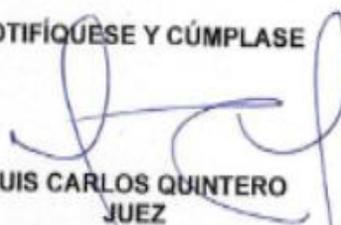
Ahora bien, revisado el contrato denominado *CONTRATO DE DACION EN PAGO*, se manifestó la voluntad del deudor en entregar a título de Dación en pago el vehículo de su propiedad de placas **MHR-493**, pero en la misma no se ve reflejada la voluntad del acreedor en recibir como pago total de la obligación, el señalado vehículo, como quiera que el denominado contrato no se encuentra suscrito por la parte ejecutante (Bancolombia), por lo que dicha solicitud se tornaría improcedente, en suma a lo anterior, se tiene que en el presente proceso a la fecha figura como demandante cesionario la entidad REINTEGRA S.A.S. (NIT No. 900.355.863- 8), razones por las cuales será negada dicha solicitud.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

NEGAR la DACIÓN EN PAGO, de acuerdo a lo indicado en la la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2019 00294 00

AUTO No. 6287-1

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procédase por parte del Despacho a resolver la nulidad presentada en este asunto por la señora **UNA MARCELA VALENCIA MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, en su calidad de heredera y sucesora procesal del demandado **RODRIGO VALENCIA SABOGAL (Q.E.P.D)**, dentro del proceso ejecutivo con medidas previas que adelanta en contra de **NANCY MARTINEZ SILVA, JULIAN RODRIGO VALENCIA MARTINEZ** y **RODRIGO VALENCIA MARTINEZ**.

II. ANTECEDENTES

En síntesis la señora **UNA MARCELA VALENCIA MARTINEZ**, presenta escrito de incidente de nulidad, a través de apoderado judicial, invocando los artículos 78, 87, 108, 133 numeral 8 del C.G. del P. y artículo 29 Constitución Nacional de Colombia, en el proceso donde es demandante el **CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA P.H**, demandados los señores **NANCY MARTINEZ SILVA** conyugue Superviviente, y los hijos **JULIAN RODRIGO VALENCIA MARTINEZ** y **RODRIGO VALENCIA MARTINEZ**, del señor **RODRIGO VALENCIA SABOGAL (Q.E.P.D)**, a través demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.

Demanda que fue inadmitida mediante auto del 12 de abril de 2019, y posteriormente subsanada, librándose mandamiento de pago en contra de **NANCY SILVA, JULIAN RODRIGO VALENCIA MARTINEZ** y **RODRIGO VALENCIA MARTINEZ**, providencia del 10 de 2019; y mediante autos del 05 de junio y 27 de junio del año 2019 se corrige el auto de mandamiento de pago, en el sentido que el nombre correcto era **NANCY MARTINEZ SILVA** y no **NANCY SILVA**, decisión que no incluye a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** ni mucho menos se ordenó las publicaciones de Ley o su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P. *“para que aquellas personas que se consideren con interés en el proceso comparezcan, requisitos necesarios cuando se demanda a los herederos y no se ha iniciado el proceso de sucesión”*; y, por consiguiente hay ausencia total de notificación a personas indeterminadas, y probablemente la señora **UNA MARCELA VALENCIA MARTINEZ** hubiese comparecido en el término de emplazamiento y no se le hubiera negado el derecho de defensa que se está invocando mediante este escrito de nulidad.

Que la omisión en el mandamiento de pago, lleva a la conclusión que al no citar a los herederos indeterminados no solo está viciado de nulidad el auto sino que es contrario a derecho al tenor del artículo 87 del C.G. del P., porque es deber del juzgador librar mandamiento de pago contra herederos indeterminados, irregularidad que tiene complacencia de la parte demandante y su apoderado.

Que la parte demandante tenía conocimiento que la señora **UNA MARCELA VALENCIA MARTINEZ** era o es una de las herederas del señor **RODRIGO VALENCIA SABOGAL (Q.E.P.D)**, sin embargo no fue demandada, *“originándose presuntamente un fraude procesal y la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2019”.*

Descorrido el traslado, la parte demandante se pronunció al respecto indicando que en el escrito de nulidad se falta a la verdad, por cuanto de haber tenido conocimiento que la señora LINA MARCELA VALENCIA MARTINEZ era o es heredera del señor RODRIGO VALENCIA SABOGAL (QEPD, la abrían demandado dentro del proceso. Que en procesos anteriores nunca comentaron que existía otra heredera, y a pesar de esta situación actuaron en el proceso sin resaltar desde el principio dicha situación.

Finalmente solicita se desestimen las pretensiones de la parte demandada, se declare como infundados, no probados y rechazar porque es notoriamente improcedente la nulidad deprecada; y hace alusión al artículo 27 del código general del proceso, para solicitar que de ser el caso se remitan las diligencias al juzgado veinticuatro civil municipal de Cali – Valle., para su trámite, manteniendo las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

La señora UNA MARCELA VALENCIA MARTINEZ , a través de apoderado judicial, en su calidad de heredera indeterminada del señor RODRIGO VALENCIA SABOGAL (Q.E.P.D), plantea como causal de nulidad la contemplada en el “numeral 8º del artículo 133 del C.P.C.”, invocando además los artículos 78, 87, 108, del C.G. del P, y el artículo 29 Constitución Nacional de Colombia; por cuanto considera que se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, en contra de NANCY MATINEZ SILVA, JULIAN RODRIGO VALENCIA MARTINEZ y RODRIGO VALENCIA MARTINEZ, sin incluir a los HEREDEROS INDETERMINADOS, *ni mucho menos se ordenó las publicaciones de Ley o su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P;* y, por lo tanto, se presenta ausencia total de notificación a personas indeterminadas, y probablemente la incidentalista hubiera comparecido en el término de emplazamiento.

Es así que la causal de nulidad contemplada en el caso 8º del artículo 133 del C.G.C., dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la demanda fue presentada el **04 de abril de 2019**, tal como consta en el acta de reparto, y se procedió a librar orden de pago en contra de los demandados **NANCY MATINEZ SILVA, JULIAN RODRIGO VALENCIA MARTINEZ y RODRIGO VALENCIA MARTINEZ** mediante **auto interlocutorio No. 1204¹** del **10 de mayo de 2019**, para posteriormente una vez realizado el trámite de notificación, proceder mediante **auto interlocutorio No. 254²** del **19 de junio de 2013**, a disponer seguir adelante la ejecución en contra de los referidos ejecutados.

Cabe advertir, que tal como lo indica la incidentalista, a través de su apoderado, el Juzgado de origen (24 Civil Municipal de Cali), libró mandamiento de pago en contra de **NANCY MARTÍNEZ SILVA, JULIAN RODRIGO VALENCIA MARÍNEZ y RODRIGO VALENCIA MARTÍNEZ**, el 10 de 2019, omitiendo, dejando de incluir en la providencia a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, y que tampoco se ordenó las publicaciones de Ley o su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P. *“para que aquellas personas que se consideren con interés en el proceso comparezcan, requisitos necesarios cuando se demanda a los herederos y no se ha iniciado el proceso de sucesión”*. De ahí que exista una ausencia total de notificación a personas indeterminadas; y, “probablemente la incidentalista” señora **UNA MARCELA VALENCIA MARTINEZ** hubiera podido comparecer en el término de emplazamiento y no se le hubiera cercenado su derecho de defensa.

Por su parte, el Art 134 del C.G.P, en lo pertinente preceptúa:

“...Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. [...]

¹ Decisión coregida a través de providencia 1646 del 05 de junio de 2019.

² Fl.: 181 del cuad. No. 1.

...**La nulidad por indebida representación, notificacióno emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado.** *Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia [y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución], esta se anulara y se integrara el contradictorio.*” (Lo denotado y adicionado, es del Despacho).

Aunado a lo anterior, el artículo 42 #5º. Del C.G.P, ordena al Juez:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”. (Lo resaltado es sobrepuesto).

Colofón de lo mencionado, para el Juzgado está claro que en este asunto se configuran los presupuestos contemplados en el caso 8º del artículo 133 del C.G.P, tal como fue argumentado por el apoderado judicial de la señora UNA MARCELA VALENCIA MARTINEZ, heredera del demandado fallecido RODRIGO VALENCIA SABOGAL, en el sentido de que se rehaga la actuación en debida forma, únicamente frente a la incidentalista.

En este sentido, es evidente que el señor RODRIGO VALENCIA SABOGAL (Q.E.P.D), al haber fallecido con antelación a la presentación de la demanda, dejo de ser persona para el derecho, es decir desde el momento de su muerte ceso la facultad de ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, pues los muertos no pueden ser demandados porque no son personas que existan, *de allí que se transmitan sus obligaciones en sus herederos, quienes tendrán la capacidad para ser parte en un proceso acreditando la prueba de ello.*

Significa lo anterior, que encontrándose dentro de la oportunidad procesal y estando legitimada la señora UNA MARCELA VALENCIA MARTINEZ como heredera del ejecutado RODRIGO VALENCIA SABOGAL, aportó prueba de tal calidad, para alegar la nulidad, *como quiera que no fue convocada al proceso oportunamente en defensa de sus intereses.*

Así las cosas, habrá de declararse la nulidad parcial de lo actuado en este asunto en lo que tiene que ver con los demandados NANCY MATINEZ SILVA, cónyuge supérstite, JULIAN RODRIGO VALENCIA MARTINEZ y RODRIGO VALENCIA MARTINEZ herederos de RODRIGO VALENCIA SABOGAL (Q.E.P.D), disponiéndose dejar sin efecto lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1204³ del 9 de diciembre de 2019, para que se renueve la actuación únicamente frente a la incidentalista, y esta puedan ejercer las conductas

³ Fls.: 13 a 14 cuad. No.

procesales que garanticen su derecho de defensa. **ADVIRTIENDO** que el material probatorio y medidas cautelares decretadas están excluidas de la anulación.

Así mismo, habrá de ordenarse devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se normalice la actuación con relación a la incidentalista, heredera “indeterminada del señor RODRIGO VALENCIA SABOGAL”; se incluya en el presente proceso a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**; y, se ordene las publicaciones de Ley o su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P. De ahí que se invalidará, parcialmente el auto No. 254 del 09 de diciembre de 2019 (Fl. 181 del Cdo. 1), y se remitirá al juez 24 Civil Municipal de Cali, quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio, incluir en el presente proceso a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, ordenar las publicaciones de Ley o su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P; y, dictar nuevamente sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, cumplido lo anterior se devuelva el expediente a este estrado judicial, a fin de continuar con la ejecución forzada.

Lo anterior, en virtud a que el acuerdo **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015**, modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, éste tenga que asumir el rol de juez de origen para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el juez de ejecución de sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...).

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y

empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.” (Subraya y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza del auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que al no existir sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada respecto de los señores **NANCY MARTÍNEZ SILVA, JULIAN RODRIGO VALENCIA MARÍNEZ y RODRIGO VALENCIA MARTÍNEZ**, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza del Juzgado Civil Municipal de Origen, siendo procedente remitir las diligencias al **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para su trámite., toda vez que fue dicho estrado judicial quien olvido, omitió y desatendió lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P; y, la parte ejecutada conforme a la referida norma solicitada la remisión del expediente al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta lo Dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, que en **SALA MIXTA** con ponencia del Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, dentro de la radicación **No. 76001-16-00-000-2018-00002-00**, que dispuso declarar que le correspondía al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**, -origen-, **REASUMIR LA COMPETENCIA** de un proceso ejecutivo en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal de la demandada por parte de este estrado judicial, indicando en su providencia lo siguiente:

“(…) Pues bien, de conformidad con lo dicho en precedencia, la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso.

No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, “Cuando el Juez de Ejecución Civil declare la nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva”. En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución.

De lo que se concluye que **una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo.** (...)” (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de lo actuado en favor de la heredera determinada del señor **RODRIGO VALENCIA SABOGAL (Q.E.P.D)**, señora **ANA CECILIA MUÑOZ MORENO**, a partir del **auto interlocutorio No. 1204⁴ del 10 de mayo de 2012**, por el cual se libró orden de pago en contra de los señores **NANCY MATINEZ SILVA**, cónyuge supérstite, **JULIAN RODRIGO VALENCIA MARTINEZ** y **RODRIGO VALENCIA MARTINEZ herederos de RODRIGO VALENCIA SABOGAL (Q.E.P.D)**, debiéndose rehacer la actuación, por lo mismo, se indica que se invalida parcialmente el auto No. 254 del 09 de diciembre de 2019 (Fl. 181 del Cdo. 1), para que se renueve la actuación únicamente frente a la incidentalista, y esta puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa; y, se remiten las diligencias al juez 24 Civil Municipal de Cali, quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio, incluir en el presente proceso a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, ordenar las publicaciones de Ley o su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P, y a dictar nuevamente sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución; en el entendido que las actuaciones restantes conservarán su validez; y, una vez cumplido lo anterior se devuelva el expediente a este estrado judicial, a fin de continuar con la ejecución forzada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADVERTIR que el material probatorio y medidas cautelares decretadas están excluidas de la anulación.

TERCERO.- DISPÓNESE en consecuencia de lo anterior, la remisión del presente expediente al Despacho de origen, esto es, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que rehaga la actuación que le corresponde, conforme se indicó en precedencia y una vez se haga ello, remita nuevamente el expediente a este Estrado Judicial para continuar con la ejecución si hay lugar a ello.

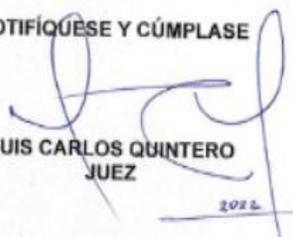
CUARTO.- PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

⁴ Fls.: 56 y s.s., cuad. No. 1.

QUINTO.- CANCELESE su radicación y anótese su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

SEXTO.- CONDÉNASE en constas a la parte demandante.

SÉPTIMO.- FÍJASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, la suma de **\$580.000,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 025 2019 00045 00

AUTO No. 6290.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención a la comunicación de conversión de títulos judiciales allegada por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali. el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación de conversión de títulos judiciales allegada por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali:

“

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

OFICIO N.º 1078

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO: WISBEL DE DIOS AMARIS FLORIAN
RADICACION: 025-2019-00045-00

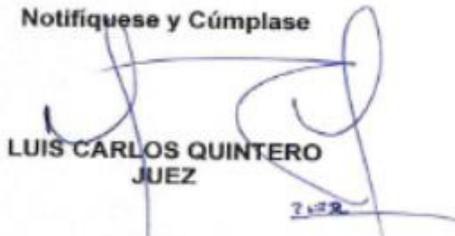
REF. CONVERSION DEPOSITOS JUDICIALES

Cordial saludo

Mediante auto de la fecha, y en atención a su Oficio de la referencia, se dispuso informarle que se ordenó dejar a su disposición la totalidad de los depósitos judiciales que figuraban consignados en la cuenta única de este juzgado, por cuenta del presente proceso, transferencia realizada por un valor de **\$2.858.324** dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y en la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017.

Conforme se ordena en dicha providencia, se anexa relación de los depósitos judiciales que fueron transferidos.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 025 2022 00506 00

AUTO No. 6282.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

Se allega escrito por la parte ejecutante, la cual se pondrá en conocimiento de las partes interesadas. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito allegado por la parte ejecutante, así:

“

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
JUZGADO DE ORIGEN 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE EDIFICIO MARIANITAS contra LINA MARCELA VASQUEZ BONILLA.

Radicación: 2022-00- 506-00

ASCENETH JIMENEZ CANDELO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Santiago de Cali, Abogada Titulada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.258.165 de Cali, distinguida con la T.P. No. 45.014 del C.S. de la J., actuando en el Proceso de la referencia, en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte Demandante me permito manifestar lo siguiente:

Comedidamente me permito manifestar al Despacho que el Demandado de la referencia ha realizado los siguientes abonos:

Julio 29/22 abono realizado por valor de \$ 600.000.00.
Julio 28/22 abono realizado por valor de \$ 546.754.00.
Septiembre 1/22. Abono realizado por valor de \$ 546.000.00 ;
Septiembre 2/22 abono realizado por valor de \$ 600.000.00 ;
Octubre 3/22. Abono realizado por \$ 600.000.00
Octubre 3/22. Abono el valor de \$ 546.754.00
Noviembre 8/22. Abono realizado por valor de \$ 460.000.00
Abril 14/23. Abono realizado por \$ 600.000.00

Solicito al Despacho tener en cuenta los siguientes abonos, en su momento procesal correspondiente.

ASCENETH JIMENEZ CANDELO
C.c. No. 31. 258.165 de Cali
T.P. No. 45.014 del C.S. de la J

Email: abogadaasc25@hotmail.com teléfonos: 317-3980211 – 300-6974586. Cali

”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2016 00820 00

AUTO No. 6277.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

Allega el Dr. JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA en su calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A., solicitud de títulos judiciales, la cual será negada como quiera que el memorialista no hace parte de este proceso, y no ha sido reconocido en ninguna calidad dentro del mismo como quiera que la entidad a la que dice representar no hace parte del presente proceso, anudado a ello mediante auto 2260 de 26 de agosto de 2020 fue revocado el poder a él conferido por el demandante Banco de Bogotá S.A. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración la solicitud del Dr. JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 027 2018 00275 00

AUTO No. 6265

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto No. 5011 del 25 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTÉSE el memorialista A LO RESUELTO en el Auto No. 5011 del 25 de septiembre de 2023 hasta tanto se aclare el número de obligaciones que hacen parte de la *cesión de los derechos de crédito*, como quiera en dicha solicitud se hace referencia a un crédito asociado a varios contratos, los cuales no se encuentran consignados en el pagaré y menos aún en el mandamiento de pago que obra en el folio 12 del cuaderno principal (Auto Interlocutorio No. 622 del 18 de abril de 2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 027 2019 00452 00

AUTO No. 6291.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

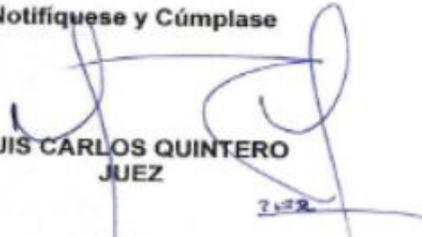
Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención a la solicitud de la parte demandante por secretaria líquidense las costas adicionales a que hubiere lugar. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SECRETARIA líquidense las costas adicionales a que hubiere lugar y de acuerdo a la solicitud de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

21/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 027 2019 00477 00

AUTO No. 6278.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

En atención a la solicitud allegada por el adjudicatario, sobre la “cancelación de la Afectación a Vivienda Familiar y el Patrimonio de Familia), constituidos mediante la escritura pública No. **2496** del 06 de junio de 1996, suscrita en la Notaría 2 de Cali, obrantes en las anotaciones Nos, 3 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-513702, se accederá a lo solicitado y se ordenará la cancelación de la Afectación a Vivienda Familiar y el Patrimonio de Familia, con ocasión a la diligencia de remate y adjudicación del mismo al señor JAIRO HUMBERTO CADENA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía 94.295.155, la cual se realizó mediante auto No. 3380 del 05 de julio de 2023, providencia que goza de ejecutoria.

Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 455 #1 que indica lo siguiente:

“1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.” (negrita fuera del texto original)

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDÉNASE la “cancelación de la Afectación a Vivienda Familiar y el Patrimonio de Familia), constituidos mediante la escritura pública No. **2496** del 06 de junio de 1996, suscrita en la Notaría 2 de Cali, obrantes en las anotaciones Nos, 3 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. **370-513702**, De acuerdo a la parte motiva de la presente providencia. **Por secretaría, líbrese el exhorto respectivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 027 2021 00402 00

AUTO No. 6309

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención al oficio allegado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente el oficio No. CYN/009/1766/2023 del 25 de septiembre de 2023, proveniente del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **CARLOS JULIO RAMIREZ ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.479.654**, el cual, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 5574 del 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese lo anterior al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante oficio para que obre en el expediente bajo la radicación No. 76-001-40-03-030-2022-00390-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 028 2022 00630 00

AUTO No. 6240.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención a la solicitud de la parte demandante, esto es, la aplicación del numerales 4º del artículo 316 del C.G.P., esto es, el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia.

Frente al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., reza:

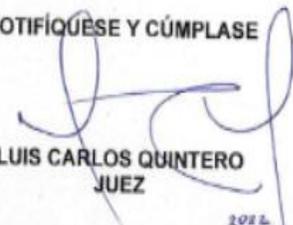
*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...)* (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, la norma contempla el desistimiento de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia, en este caso, fue proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo improcedente en esta etapa la aplicación del artículo 314, a su vez, el desistimiento de ciertos actos procesales del artículo 316 *ibidem*, no contempla la viabilidad para desistir de la sentencia ejecutoriada en etapa de ejecución forzada. Por consiguiente, corresponde a la parte demandante determinar la modalidad de terminación normal o anormal que contempla la Ley sustancia y procesal, si es su deseo dar por terminado el proceso. En consecuencia, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 029 2022 00240 00

AUTO No. 6318

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

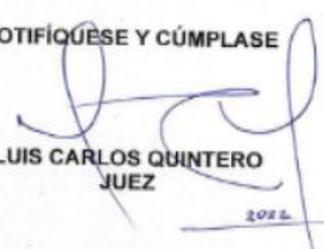
Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores y créditos que pertenezcan a la demandada **MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS (C.C. No. 1.143.927.418)** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o por cualquier otro concepto en las siguientes entidades bancarias: **LULO BANK, MOVII, NU COLOMBIA y PIBABANK. Límitese el embargo a la suma de \$21.323.433 M/CTE,** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio al Gerente de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de este por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para el retiro de estos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 029 2022 00527 00

AUTO No. 6310

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados de propiedad de la demandada **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA (C.C. No. 31.860.973)**, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN** con radicado **007-2022-00147-00**. **POR SECRETARIA**, comuníquese mediante oficio al Juzgado en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 029 2023 00021 00

AUTO No. 6315

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención al escrito allegado por la profesional del derecho **MARCELA BARRIENTOS CARDENAS** mediante el cual solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante, el Despacho aceptará lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **MARCELA BARRIENTOS CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.209.064 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO – PRESENTE** en calidad de apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA sírvase remitir a la parte **DEMANDANTE** el enlace del expediente electrónico del presente asunto para su revisión, el cual deberá ser remitido al correo electrónico del solicitante, el cual es marcebarrientos94@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2013 00954 00

AUTO No. 6296.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

Revisado el Auto que antecede, y como quiera que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto 5229 del 09 de octubre de 2023, por ello se dispondrá el pago a su favor. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandada **JULIO CESAR PORTOCARRERO REINA** a través de su apoderado judicial con facultad de recibir Dr. **LUIS HELI CAVIEDES TEJADA** identificado con Cedula de ciudadanía Número **16.694.423**, mediante **pago con abono a cuenta de ahorro**, número **24110930578** del Banco Caja Social, titular **LUIS HELI CAVIEDES TEJADA** identificado con Cedula de ciudadanía Número **16.694.423**, de los títulos judiciales por la suma de **\$29.649.858,80** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002491189	8300271308	COOPERATIVA MULTIACT COMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 1.049.164,00
469030002491191	8300271308	COOPERATIVA MULTIACT COMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 1.049.164,00
469030002491192	8300271308	COOPERATIVA MULTIACT COMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 1.049.164,00
469030002491193	8300271308	COOPERATIVA MULTIACT COMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 1.049.164,00
469030002491194	8300271308	COOPERATIVA MULTIACT COMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 1.049.164,00
469030002517310	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	\$ 1.089.032,00
469030002529211	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 1.089.032,00
469030002533245	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 1.089.032,00
469030002545281	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 1.089.032,00
469030002552685	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2020	NO APLICA	\$ 1.089.032,00
469030002565964	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 1.089.032,00
469030002575827	8300271308	COOPERATIVA MULTIACT COMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	\$ 212.592,80
469030002579197	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 1.089.032,00
469030002591982	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 1.089.032,00
469030002594291	8300271308	COOPERATIVA MULTIACT COMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 1.128.901,00
469030002594292	8300271308	COOPERATIVA MULTIACT COMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 1.089.032,00
469030002604026	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 1.089.032,00
469030002619956	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 1.089.032,00
469030002626364	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2021	NO APLICA	\$ 1.124.099,00
469030002636741	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 1.106.566,00
469030002643755	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 1.106.566,00
469030002658005	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 1.106.566,00
469030002670543	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2021	NO APLICA	\$ 1.106.566,00
469030002681121	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 1.106.566,00
469030002693335	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2021	NO APLICA	\$ 1.106.566,00
469030002698948	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 1.106.566,00
469030002710559	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 1.106.566,00
469030002720897	8300271308	COOPERATIVA COOMULTIGAS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 1.106.566,00

Total Valor \$ 29.649.858,80



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.87 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 031 2020 00429 00

AUTO No. 6288.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención a la comunicación allegada por las entidades bancaria Banco popular. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación proveniente de las entidades bancaria Banco Popular. En consecuencia:

“

IQV00200642244

Bogotá D.C., 26 de Octubre de 2023

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS VALLE DEL CAUCA CALI
calle 8 # 1 - 16
Cali (Valle del Cauca)
apofjecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 00218142023
Proceso: 76001400303120200042900

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Popular. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

Para la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación, se procedió de la siguiente manera:

Identificación	Nombre
900265408	SOCIEDAD DE ESPECIALES SAS SUCURSAL VALLE

Una vez verificadas las condiciones de la entidad accionada y de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar Certificación de Inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad debe tramitar la orden de embargo, proferida por ese despacho.

NOTA: Le recordamos que Banco Popular ha dispuesto el correo embargos@bancopopular.com.co para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2014 00613 00

AUTO No. 6263

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

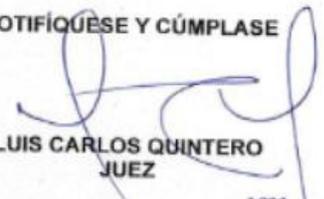
Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

En atención a la petición allegada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y de acuerdo con el soporte documental aportado, esto es, *cesión de los derechos de crédito*, el Despacho negará la solicitud, dado que no cuenta con firma autenticada por parte de notaria de las partes intervinientes (BANCO DAVIVIENDA S.A. y A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.) y tampoco se puede tramitar como mensaje de datos, como quiera que el mismo debe ser remitido desde un correo electrónico que se encuentre inscrito en la cámara de comercio desde la entidad cedente (notificacionesjudiciales@davivienda.com) a la cesionaria (aysolucionesestrategicas@gmail.com), a fin de conservar la trazabilidad de los mensajes de datos del remitente; además, cabe resaltar que se deben aportar los certificados de existencia y representación legal de las entidades intervinientes (BANCO DAVIVIENDA S.A. y A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de *cesión de los derechos de crédito*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2018 00576 00

AUTO No. 6279.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

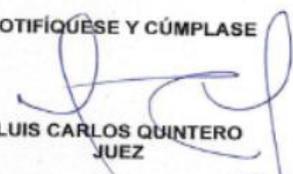
Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

A despacho proceso con solicitud de fijar fecha de remate de la parte ejecutante, el Juzgado evidencia que el avalúo del inmueble que se encuentra en firme tiene una vigencia 2022, por lo que, se hace necesario actualizarlo a la vigencia 2023. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PREVIO a ordenar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado objeto de la Litis, se **ORDENA** a las partes que alleguen al despacho un **nuevo avalúo vigencia 2023**, de conformidad al numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el avalúo catastral que se encuentra en firme tiene **vigencia 2022**. Por lo anterior, se considera necesario actualizarlo antes de proceder con el remate del mismo.

2.- POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la **vigencia 2023**, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. a 370-295558** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2022 00119 00

AUTO No. 6281.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023.

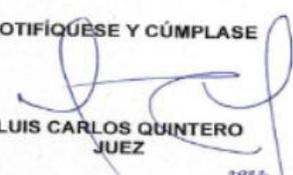
En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte ejecutante, la misma se negará como quiera que a la fecha no se ha atendido el requerimiento del despacho en auto 4878 del 25 de septiembre de 2023, en el sentido que no se ha remitido la liquidación del crédito correspondiente.

Por otro lado, respecto a la solicitud de sancionar al pagador Colpensiones se negará como quiera que el mismo se encuentra consignando en debida forma los títulos judiciales a la cuenta del despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud de pago de títulos a la parte demandante, puesto que, a la fecha no se ha atendido el requerimiento del despacho, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- NEGAR** la solicitud de sancionar a COLPENSIONES por las consideraciones expuestas.
- 3.- NEGAR** la solicitud de oficiar al juzgado de origen para la conversión de títulos judiciales por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de noviembre de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA